

Boletín



Oficial



DE LA



PROVINCIA DE CÓRDOBA

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS FESTIVOS

Franqueo concertado

Artículo 1.º—Las Leyes obligarán en la Península, e islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la Legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la "Gaceta".

Artículo 2.º—La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Artículo 3.º—Las leyes no tendrán efecto retroactivo si no dispusieren lo contrario.—(Código civil vigente.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se mande publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

RR. OO. 26 Marzo 1837 y 31 Agosto 1863).

PRECIOS DE SUSCRIPCION

EN CORDOBA		FUERA DE CORDOBA	
	PESETAS		PESETAS
Un mes.	5	Un mes.	6
Trimestre.	12'50	Trimestre.	15
Seis meses.	21	Seis meses.	28
Un año	40	Un año.	50

Venta de números sueltos a 40 céntimos de peseta.

PAGO ADELANTADO

Las Corporaciones provinciales y municipales vienen obligadas al pago de todos los anuncios de subasta que manden publicar, aún cuando aquéllas resulten desiertas por falta de rematante. (Reales órdenes de 18 de Marzo de 1904 y 7 de Febrero de 1906).

Reglamento de 2 de Julio de 1924.

Artículo 20.—Las entidades municipales abonarán, en primer término, al Notario que, en su caso, autorice la subasta, los derechos que le correspondan y los suplementos que haya adelantado, y abonarán igualmente los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de estos gastos con arreglo a lo dispuesto en la regla octava del artículo 6.º de este Reglamento.

ADVERTENCIA.—No se insertará ningún edicto o anuncio que sea a instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación o garanticen el pago a razón de 1'25 pesetas línea o parte de ella.

Comisión Inspectora de Mutilados de guerra

Núm. 1.487

Se advierte a todas las Corporaciones, Empresas y a los particulares que aún no han remitido el censo o plantilla de los empleados, dependientes y trabajadores, a la Comisión Inspectora provincial del Cuerpo de Mutilados de Guerra, que está para terminar el último plazo concedido para cumplir dicho servicio y que seguidamente se procederá a las sanciones ya anunciadas en reciente nota de la Dirección de Mutilados.

En las Oficinas Gran Capitán, Audiencia, pueden adquirirse impresos que facilitan este servicio.—El Presidente de la Comisión, Antonio Escribano.

Comisión Depuradora C) de Instrucción Pública de esta provincia

Núm. 1.488

REQUERIMIENTO

A los efectos de lo que dispone la Orden del Ministerio de Educación Nacional de fecha 14 de Mayo último, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 575 del 19 del mismo mes, por la Comisión Depuradora C) de Instrucción Pública de esta provincia se requiere a los señores Directores de los Centros de enseñanza comprendidos en la Orden reseñada, para que, a la mayor brevedad, se

servan enviar a la misma (Instituto de 2.ª Enseñanza de esta capital) una relación del profesorado que presta sus servicios en los dichos centros; expresando las circunstancias personales, naturaleza y domicilio de cada uno de ellos, sin excluir las correspondientes a los respectivos directores.—El Gobernador civil Presidente, Eduardo Valera Valverde.

Ayuntamientos

CORDOBA

Núm. 1.489

Sección de Fomento

Habiéndose solicitado por don Fernando Serrano Reyes, autorización para instalar en la casa número veinte y cuatro de la Avenida de Cervantes, un motor de tres H. P. necesario para accionar la maquinaria de una fábrica de chocolates, se anuncia al público tal petición a fin de que durante el plazo de diez días contados desde el siguiente al en que aparezca inserto este edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia puedan los vecinos con domicilio en fincas colindantes y demás personas a quien la instalación interese, formular por escrito y ante mi autoridad dentro del indicado plazo, la reclamaciones que a su derecho convengan.

Córdoba veinte y dos de Junio de mil novecientos treinta y ocho.—Segundo Año Triunfal.—El Alcalde, Antonio Coello.

BAENA

Núm. 1.465

La Comisión municipal Gestora de mi presidencia, en sesión extraordinaria del día 14 del actual, por el voto unánime de los cuatro Gestores asistentes que exceden de las dos terceras de los que legalmente la constituyen, acordó sustituir su ordenamiento económico por la Carta Municipal que a continuación se inserta y que es idéntica a la concedida al Ayuntamiento de Aguilar de la Frontera por R. D. de 9 de Marzo de 1926, y que insertó la «Gaceta» de 11 del mismo mes y año, la otorgada al Ayuntamiento de Rute por R. D. de 2 de Mayo de 1927 insertada en la «Gaceta» del mismo mes y año y la que obtuvo el Ayuntamiento de Lucena en 31 de Octubre de 1928.

CARTA MUNICIPAL

Artículo 1.º En virtud de la autorización que concede el artículo 57 de Reglamento de 9 de Julio de 1924, sobre organización y funcionamiento de los Ayuntamientos, éste de Baena (Córdoba) establece por lo que se refiere al orden económico, el régimen de Carta, previsto en el artículo 98 de la vigente Ley Municipal.

Artículo 2.º Este régimen especial afectará al plan de exacciones que haya de establecerse, al orden de prelación de las mismas que determinan los artículos 534 y siguientes del Estatuto municipal y al sistema de cobranza de aquéllas.

Artículo 3.º Para dotar los Presu-

puestos de este Ayuntamiento podrá utilizarse todos los recursos que autoriza el Estatuto municipal y los que se establezcan por otra Ley cualquiera.

En su virtud se podrá establecer para los presupuestos extraordinarios, los recursos que se autorizan en los artículos 299, 525 al 539 y para los ordinarios todos los arbitrios, contribuciones especiales, derechos o tasas e impuestos que se comprenden en los artículos 308 y 309 y se regulan por los 316 al 524 y 531 al 538, del repetido Estatuto.

Artículo 4.º El orden en que han de utilizarse los citados recursos será:

a) Los enumerados en los apartados 1 al 4 del artículo 308; y

b) Los determinados en el artículo 308 y todas las demás exacciones municipales que autoriza el Estatuto o que se establezcan por cualquier otra Ley.

Artículo 5.º Los recursos que se expresan en el apartado a) del artículo anterior serán aplicados sin orden de prelación alguna entre sí, pero siempre antes que los que se comprenden en el apartado b).

Artículo 6.º Las exacciones comprendidas en el apartado b) del artículo 4.º de la presente Carta se establecerán con sujeción a las bases y reglas de imposición, a los tipos de gravámenes y las demás normas que las regulan en el Estatuto municipal, pero con las modificaciones que se expresan en los artículos siguientes.

Artículo 7.º El orden de la im-

sición de estas exacciones será libre para el Ayuntamiento, el que anualmente al formarse el Presupuesto deberá determinar, expresando cuales de aquéllas hayan de establecerse por no bastar para cubrir su presupuesto de gastos los recursos del apartado a) del artículo 4.º

Artículo 8.º Queda facultado el Ayuntamiento para establecer o no compensación entre los aumentos o bajas que lleven alguna o algunas de las exacciones para determinados contribuyentes; para establecer o no gravámenes en una que sean equivalentes a los de otras o límites de imposiciones en algunas para llegar a utilizar otras distintas.

Artículo 9.º Anualmente al formarse el presupuesto, el Ayuntamiento determinará también la forma de recaudación de las distintas exacciones en armonía con las condiciones o circunstancias que de momento puedan resultar más favorables para el mismo.

Artículo 10. La forma de recaudación podrán ser: La recaudación directa, al arrendamiento o el concierto gremial. La Administración directa podrá efectuarse nombrando Recaudadores o hacer conciertos particulares, voluntarios u obligatorios, con todos o parte de los habitantes del Municipio y con sujeción a las normas que se determinan dentro de la legalidad vigente.

El arrendamiento se llevará a efecto con atemperancia a los conceptos del Estatuto municipal y Reglamento para su ejecución; por concepto gremial se observarán, en lo posible, las normas establecidas en los artículos 450 y siguientes del Estatuto.

Artículo 11. Quedan subsistentes los preceptos del Estatuto u otras disposiciones, para aquellos recargos o parte de cuotas de contribuciones que hayan de hacer efectivas al Estado para luego entregarlas al Ayuntamiento.

Artículo 12. Siempre que el Ayuntamiento acuerde utilizar como ingreso de su presupuesto ordinario el arbitrio sobre uso obligatorio de pesas y medidas éste se regirá por los preceptos contenidos en el Real Decreto de 7 de Junio de 1891 y demás disposiciones que lo completan y aclaran, sin tener en cuenta la limitación de plazo para su modificación que establece la disposición 16 de las transitorias del Estatuto municipal.

Artículo 13. Este Ayuntamiento establece para el cobro de todas aquellas exacciones, contribuciones especiales, derechos o tasas e impuestos que por su carácter directo y cuota fija sean susceptibles de agrupación, el sistema de recaudación unificada por factura y para exigir su importe de los contribuyentes, dividido en cuotas anuales, semestrales o trimestrales, según la cuantía a que aquéllas asciendan.

Artículo 14. En todo lo que no resulte modificado por la presente Carta, serán de aplicación a este Ayuntamiento las disposiciones del Estatuto municipal y las dictadas o que se dicten para su ejecución.

Artículo 15. Esta Carta entrará en vigor tan pronto sea aprobada por el Gobierno, pudiendo el Ayuntamiento acordar la aplicación de sus preceptos aún durante el curso del ejercicio si así estima beneficioso para el Municipio, mediante las formalidades y requisitos que se prescriben en el Estatuto.

Y ello se hace público durante el plazo de treinta días hábiles contados a partir del posterior al de la inserción del presente edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para que durante aludido término, de conformidad a lo estatuido por la regla segunda del Estatuto 98 de la vigente Ley Municipal de 31 de Octubre de 1935, pueda ser impugnado el acuerdo por los residentes en el término, ante el propio Ayuntamiento.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Baena 17 de Junio de 1938.—Segundo Año Triunfal.—El Alcalde, F. Barreche.

LA RAMBLA

Núm. 1.478

Don Rafael Cabello de los Cobos Lucena, Alcalde Presidente de la Comisión Gestora del Ilustre Ayuntamiento de esta ciudad.

Hago saber: Que la cobranza en período voluntario primero segundo trimestre del Repartimiento general de Utilidades de este término correspondiente al actual ejercicio tendrá lugar en la Oficina destinada al efecto durante los días del 21 del actual al diez de Junio próximo y horas de las nueve a las trece y de las diez y seis a las diez y ocho.

Se advierte a los contribuyentes que durante dicho plazo no satisfagan sus cuotas, que una vez, terminado aquél, se procederá a su cobro por la vía ejecutiva de apremio.

Lo que se hace público para general conocimiento.

La Rambla 20 de Junio de 1938.—Segundo Año Triunfal.—Rafael Cabello de los Cobos.

JUZGADOS

POSADAS

Núm. 1.446

Don Rafael Peidró Alós Juez de Instrucción de esta villa de Posadas y su partido.

Por virtud del presente edicto que se insertará en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia y la de Granada, se cita por término de diez días ante este Juzgado a los inculcados José Peña y Antonio Reyes Díaz, que aparecen como vecinos de Almodóvar del Río y a Juan Torres Torres, como de Granada, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran, con objeto de ser oídos en el sumario que se instruye en este Juzgado bajo el número 41 del año 1937, sobre hurto de caballerías, con la prevención de que si no lo verifican,

les parará el perjuicio a que haya lugar con arreglo a derecho.

Dado en Posadas a 14 de Junio de 1938.—Segundo Año Triunfal.—Rafael Peidró.—El Secretario Judicial, José de Uribe.

CORDOBA

Núm. 1.452

Don Marcial Zurera Romero Juez de primera Instancia e Instrucción del Distrito de la Izquierda de Córdoba y Juez Instructor del expediente sobre responsabilidad civil contra José Franco de la Fuente.

Por el presente edicto, que será inserto en el «Boletín Oficial del Estado» y en el de la provincia de Córdoba, se cita y requiere a José Franco de la Fuente vecino que fué de Villaviciosa hoy de ignorado paradero para que en el término de ocho días hábiles comparezca ante el Juez que provee, personalmente o por escrito, para que alegue y pruebe en su defensa lo que estime conveniente en el expediente que se le instruye para declarar administrativamente la responsabilidad civil que se le deba exigir por actos u omisiones contrarios al Movimiento Nacional.

Córdoba 18 de Junio de 1938.—Segundo Año Triunfal.—Marcial Zurera Romero.—El Secretario, P. H. Julio Alcántara.

Núm. 1.497

Cédula de notificación

En los autos de que se hará expresión, se ha dictado la siguiente:

SENTENCIA.—En la ciudad de Córdoba a veinte de Junio de mil novecientos treinta y ocho.—Segundo Año Triunfal.—El señor don Marcial Zurera Romero, Juez de primera Instancia del distrito de la Izquierda de la misma, habiendo visto los presentes autos de juicio declarativo de menor cuantía a instancia de doña Carolina de Montis y Soto, mayor de edad, soltera, sin profesión especial y de este domicilio, que ha sido representada por el Procurador don Manuel Guerrero y G.ª del Busto y dirigida por el Letrado don Francisco Poyatos; contra don Juan Lancharro Barragán, mayor de edad, vecino de Bélmez, que se encuentra declarado en rebeldía y en ignorado paradero, por cobro de dos mil ochocientos setenta y cinco pesetas; y

FALLO: Que debo condenar y condeno al demandado don Juan Lancharro Barragán a que tan luego que sea firme esta sentencia abone a la actora doña Carolina de Montis Soto, la suma de dos mil ochocientos setenta y cinco pesetas, importe de la renta anual del año agrícola mil novecientos treinta y cinco y seis, respectiva a las fincas de que se trata; condenando asimismo a dicho demandado en las costas de este juicio.

Así por esta mi sentencia, la pronuncio, mando y firmo.—Marcial Zurera Romero.

Publicación: Dada y publicada fué la anterior sentencia por el señor Juez que la autoriza estando celebrando audiencia pública en el día de su

fecha, Córdoba fecha anterior, doy fe.—José M.ª Cortázar.

Y para que sirva de notificación al demandado don Juan Lancharro Barragán, para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, expido la presente en Córdoba a veinte y tres de Junio de mil novecientos treinta y ocho.—Segundo Año Triunfal.—El Secretario P. H. Rafael Moral.

LA CARLOTA

Núm. 1.450

Don Juan Rodríguez Montilla, Teniente de la Guardia civil y Alcalde en funciones de la Comisión Gestora del Ayuntamiento de esta villa.

Hago saber: Que debiendo procederse por la Comisión de evaluación y por la Junta general, oportunamente nombradas, a la estimación de utilidades como base para formalización del repartimiento establecido por el Decreto-Ley de 11 de Septiembre de 1918, por el presente se recuerda a todas las personas sujetas a contribuir o a sus representantes legales, de conformidad con los artículos 64 del referido Decreto-Ley de la ordenanza del Repartimiento, la obligación en que se hallan de presentar por hasta el día 10 del próximo mes de Julio en las oficinas consistoriales, las relaciones juradas de sus utilidades que por todos conceptos tengan.

Del propio modo se hace público la obligación en que se halla todo residente en este término municipal a atender los requerimientos que con respecto a la obtención de sus utilidades o rendimientos propios o ajenos les hagan las Comisiones de Evaluación y Junta General del Repartimiento; pues de lo contrario incurrirán en las responsabilidades consiguientes de conformidad con lo prevenido en el artículo 91 del propio Real-Decreto.

La Carlota 10 de Junio de 1938.—Segundo Año Triunfal.—Juan Rodríguez.

EL CARPIO

Núm. 1.458

Cédula de citación

El señor Juez municipal de esta villa por providencia de hoy, dictada en las diligencias preparatorias de juicio verbal de faltas, seguidos por denuncia de Elvira Javalera Ruiz contra el sario León Arteaga, sobre hurto de una sábana, se ha servido disponer se cite al perjudicado don Rafael Peidró de Córdoba, encuadrado en el Batallón de Requeté, que ha estado destacado últimamente en Luque, cuya residencia actual se ignora, fin de que dentro de octavo día, comparezca ante este Juzgado, para recibirle declaración, acredite la pretensión e instruirle del artículo 109 de la Ley procesal, apercibiéndolo que si no lo verifica ni alega justa causa que se lo impida le parará el perjuicio a que haya lugar.

El Carpio a 17 de Junio de 1938.—Segundo Año Triunfal.—El Secretario, José Artero Espin.

MONTILLA

Núm. 1.459

Cédulas de citación

Por providencia de este día, dictada por el señor Juez municipal de esta ciudad, se ha mandado citar al que dijo ser y llamarse Rafael Flóres Alhama, vecino de Aguilar, domiciliado en la calle Pozos, número 23, y cuyo actual paradero y domicilio se ignoran, para que el día cinco de Julio próximo, a las once y treinta minutos, comparezca en la Sala Audiencia de este Juzgado, calle Dámaso Delgado, número 11, con el fin de que asista a la celebración del juicio de faltas que se sigue contra el mismo, por segar yerba y causar daño una caballería menor en sementera de avenate, al sitio carretera de Aguilar, de este término, previniéndole que, de no concurrir a este llamamiento con las pruebas de que intente valerse, le parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho luego de seguirse el juicio en su rebeldía.

Montilla a 15 de Junio de 1938.—Segundo Año Triunfal.—El Secretario, José Portero.

Núm. 1.460

En virtud de providencia de este día, dictada por el señor Juez municipal de esta ciudad, se ha mandado citar al que dijo ser y llamarse Manuel Gómez Luque, vecino de Aguilar, con domicilio en la calle Tejar,

número 26, y cuyo actual paradero y domicilio se ignoran, para que el día cinco de Julio próximo, a las once y treinta minutos, comparezca en la Sala Audiencia de este Juzgado, calle Dámaso Delgado, número 11, con el fin de que asista a la celebración del juicio de faltas que contra el mismo se sigue por segar avena y causar daño en un sembrado de melones, al sitio Arroyo del Salado, de este término, previniéndole que, de no concurrir a este llamamiento con las pruebas de que intente valerse, se seguirá el juicio en su rebeldía y le parará el perjuicio que establecen las leyes y disposiciones legales vigentes.

Montilla a 15 de Junio de 1938.—Segundo Año Triunfal.—El Secretario, José Portero.

FUENTE OBEJUNA

Núm. 1.466

De conformidad con lo preceptuado en el Reglamento de Inspectores municipales Veterinarios de 14 de Junio de 1935 (Gaceta del 19) y Orden Circular del Ilmo. Sr. Jefe del Servicio Nacional de Ganadería de 13 de Mayo último, se anuncia para cubrir por concurso, con carácter interino y por el tiempo que duren las actuales circunstancias, una plaza de Inspector municipal Veterinario de este Ayuntamiento, con las condiciones que a continuación se expresan:

Ayuntamientos que integran el partido y capitalidad del mismo, nueva, capital Fuente Obejuna.

Partido judicial a que pertenece, Fuente Obejuna.

Causa de la vacante, excedencia.

Censo de población 14.000.

Censo ganadero según el último censo, 51.013 cabezas.

Servicios de mercados, si.

Otros servicios pecuarios de Matajedo y reconocimiento de cerdos.

Observaciones, para la aldea de Ojuelos Altos y ochos aldeas más, con residencia en la de Ojuelos Altos.

La referida plaza está dotada con el haber anual de 3.500, más 1.833'33 por sacrificios domiciliarios de cerdos.

Total, 5.333'33 pesetas.

Las instancias solicitando tomar parte en el concurso, se dirigirán en el plazo de treinta días a la Inspección provincial Veterinaria de Córdoba, pudiendo sustituirse la ficha de méritos que preceptúa el artículo 13 del citado Reglamento por declaraciones juradas de los interesados referentes a los méritos que posean y acompañadas de aval de adhesión al Glorioso Movimiento.

Lo que se hace público en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, contándose el plazo de treinta días señalado a partir de la fecha de su publicación.

Fuente Obejuna a 15 de Junio de 1938.—Segundo Año Triunfal.—El Secretario, Firma ilegible.—V.º B.º: El Alcalde, Firma ilegible.

CORDOBA

Núm. 1.475

Don Marcial Zurera Romero, Juez de Instrucción del Distrito de la Izquierda de esta capital.

Por el presente, en nombre del estado, exhorto y requiero a todas las autoridades de la Nación procedan por medio de sus agentes a la busca de los siete cerdos que al final se reseñan, que el día de la decena última de Mayo fueron sustraídos a don Manuel Escudero, vecino de Sevilla, del sitio Laderas de S. Jerónimo de este partido; y a la captura y conducción a esta cárcel como detenido del autor o autores del hecho, y rescate de dichos animales que pondrán a mi disposición, con la persona o personas en cuyo poder se encuentren, si no acreditan su legítima adquisición.

Dado en Córdoba a 18 de Junio de 1938.—Segundo Año Triunfal.—Marcial Zurera Romero.—El Secretario, P. H. Juan de Julián.

Reseña

Seis cerdos todos de un peso aproximado de unas cinco arrobas, pelo colorado llevando un hierro en el costillar izquierdo de una C. y en la oreja la señal de hoja de higuera propios del don Manuel Escudero.

Y otro cerdo que es una marrana de igual peso, pelo negro, no tiene hierro ni señal de ninguna clase.

— 10 —

indicando con todo detalle las reformas que a su juicio deban hacerse para corregirlas, y el plazo máximo en que han de quedar efectuadas. La notificación se hará por escrito y en duplicado ejemplar, en uno de los cuales firmará el enterado el requerido, a los efectos que en su día proceda.

Del resultado de la visita y de la referida notificación, dará cuenta el Inspector o Subdelegado al Alcalde, tan luego como aquéllas hayan tenido lugar, a los efectos de las sanciones a que se refiere el número primero de la Real orden de 2 de Enero de 1926.

Artículo 12. Transcurrido el tiempo concedido al propietario para las mejoras o corregir las deficiencias que se puntualizaron en la primera visita, y aún habiendo recibido noticias de su cumplimiento, el Inspector o Subdelegado girará nueva visita al establecimiento para comprobarlas. Si no se hubiesen realizado a satisfacción de dichos funcionarios o no se hubieran ejecutado en ninguna forma, darán de nuevo cuenta al Alcalde para que imponga a los responsables las sanciones que procedan y lo comunicará también al Inspector provincial de Sanidad, a los efectos de la disposición quinta de la Real orden que se indica anteriormente.

Artículo 13. Si los defectos o deficiencias comprobados en la visita se refiriesen al edificio y fuesen de tal naturaleza que no pudieran ser fácilmente subsanadas, los Inspectores o Subdelegados lo pondrán en conocimiento del Alcalde y del Inspector provincial de Sanidad desda luego, pero, además, darán cuenta a la Junta municipal de Sanidad en un informe razonado del que resulte la calificación de insalubridad del establecimiento, en el que se detalle la importancia de las obras o reformas que hayan de realizarse y en el que se proponga la clausura provisional de aquél. La Junta, estimando la información presentada o modificada y complementada con los antecedentes que pueda recoger directamente en la visita que gire al establecimiento, en pleno o por mediación de una Comisión que nom-

— 11 —

bre al efecto, acordará la clausura provisional del establecimiento la declaración de insalubridad que se propuso por el Inspector o Subdelegado y la declaración de utilidad pública de las obras de saneamiento.

Trasladado el acuerdo de la Junta al Ayuntamiento, el Alcalde notificará al interesado la orden de clausura inmediata, y el Ayuntamiento, haciendo uso de las facultades que le confiere el artículo 180, apartado g) del Estatuto municipal y previa aprobación de la propuesta de la Junta, pondrá en conocimiento del propietario el plan de obras a realizar y su presupuesto, para que en el plazo de quince días manifieste si acepta o no la determinación propuesta en cumplimiento del artículo 61 de la Ley de 10 de Diciembre de 1921.

En el caso de que no la acepte, y sin perjuicio de los recursos que procedan, el Ayuntamiento enviará el expediente a la Subcomisión provincial de Sanidad local, que resolverá si la propuesta del Ayuntamiento se ajusta o no a los disposiciones vigentes. La resolución afirmativa llevará aneja a la declaración de utilidad pública de la obra y la necesidad de la ocupación del edificio insalubre. Contra el acuerdo de dicha Subcomisión cabe aún al interesado o al Ayuntamiento el recurso ante la Comisión Central de Sanidad local del Real Consejo de Sanidad.

Artículo 14. Si a pesar de la notificación que hagan al Alcalde los Inspectores municipales de Sanidad, Inspectores veterinarios municipales o los Subdelegados de Medicina Inspectores sanitarios de distrito judicial en funciones de Inspectores municipales de Sanidad, dichas Autoridades no obligan al cumplimiento de las órdenes de carácter sanitario emanadas de aquellos funcionarios, o no dan a sus notificaciones la tramitación que se indica en el artículo 13, los dichos Inspectores Subdelegados lo pondrán en conocimiento del Inspector provincial de Sanidad para que éste obligue a los Alcaldes al cumplimiento de los preceptos establecidos, y de no ser suficiente su intervención, darán traslado a los Gobernadores civiles, para que estas Autoridades impongan el cumplimiento de tales preceptos.

LA RAMBLA

Núm. 1.455

Don José Manuel Fernández de Valderrama y Domínguez, Juez de Instrucción de este partido.

Hago saber: Que en virtud de expediente que en este Juzgado se sigue sobre responsabilidad civil administrativa contra Juan Toro Luque, vecino de La Rambla, se ha acordado sacar por segunda vez a pública subasta para su venta los bienes que a continuación se expresan valorados en trescientas setenta y cinco pesetas.

El acto de dicha subasta tendrá lugar en este Juzgado el día seis de Julio próximo y hora de las once, bajo las siguientes condiciones:

1.^a Para intervenir en la subasta deberá consignarse previamente en la mesa del Juzgado el valor dado a dichos bienes.

2.^a No se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del setenta y cinco por ciento de dicho avalúo.

3.^a La relación de expresados bienes puede ser examinada en la Secretaría de este Juzgado en donde se indicará el sitio en que se encuentran los mismos.

Dado en La Rambla a 14 de Junio de 1938.—Segundo Año Triunfal.—José M. Fernández de Valderrama.—Tomás Gutiérrez.

Núm. 1.456

Don José Manuel Fernández de Val-

derrama y Domínguez, Juez de Instrucción de este partido.

Hago saber: Que en virtud de expediente que en este Juzgado se sigue sobre responsabilidad civil administrativa contra Juan Trócoli Cobos, vecino de La Rambla, se ha acordado sacar por segunda vez a pública subasta para su venta los bienes que a continuación se expresan valorados en noventa y nueve pesetas:

El acto de dicha subasta tendrá lugar en este Juzgado el día seis de Julio próximo y hora de las once, bajo las siguientes condiciones.

1.^a Para intervenir en la subasta deberá consignarse previamente en la mesa del Juzgado el valor dado a dichos bienes.

2.^a No se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del setenta y cinco por ciento de dicho avalúo.

3.^a La relación de expresados bienes puede ser examinada en la Secretaría de este Juzgado en donde se indicará el sitio en que se encuentran los mismos.

Dado en La Rambla a 14 de Junio de 1938.—Segundo Año Triunfal.—José M. Fernández de Valderrama.—Tomás Gutiérrez.

RUTE

Núm. 1.467

Don Valeriano Pérez Jiménez, Juez de Instrucción en funciones de este partido.

Por el presente se cita llama y emplaza a Juan Aguilar Unquiles de esta vecindad para que en término de ocho

días a partir de la inserción del presente en el BOLETIN OFICIAL comparezca ante este Juzgado personalmente o por escrito en el expediente que se le sigue para depurar su actuación con motivo de Glorioso Movimiento Nacional apercibiéndole que de no hacerlo le parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Dado en Rute a 15 de Junio de 1938.—Segundo Año Triunfal.—Valeriano Pérez.—El Secretario Judicial, Manuel Rueda

Administración de Justicia

Citaciones y emplazamientos en materia criminal

Bajo los apercibimientos procedentes en derecho, se cita o emplaza por los Jueces y Tribunales respectivos a las personas, que a continuación se expresan para que comparezcan el día que se les señala o dentro del término que se les fija, a contar desde la fecha de la publicación del anuncio en este periódico oficial con arreglo a los artículos 178 de la ley de Enjuiciamiento Criminal, 380 del Código de Justicia Militar y 63 de la Ley de Enjuiciamiento Militar de Marina.

Núm. 1.417

SANTIAGO LUQUE, Fernando; de 25 años de edad, hijo de Manuel y de María, soltero, jornalero, natural de Bujalance, vecino de esta capital, procesado en este Juzgado en causa número 66 de 1936 por hurto, y cuyo actual paradero se ignora, comparecerá dentro del término de diez días ante el Juzgado de Instrucción del Distrito de la Izquierda de Córdoba,

para ser reducido a prisión con el fin de que cumpla la condena que le ha sido impuesta por esta Audiencia en referida causa; bajo apercibimiento de que si no lo verifica le parará el perjuicio a que haya lugar en derecho.

Córdoba 10 de Junio de 1938.—Segundo Año Triunfal.—El Juez de Instrucción Izquierda, Marcial Zurro Romero.

Núm. 1.436

LARA VEGA, Francisco; de 22 años de edad, soltero, jornalero, hijo de Jacinto y Francisca, natural y vecino de Montoro, donde tuvo su último domicilio y cuyo paradero se ignora, condenado en causa por hurto número 212 de 1935, comparecerá dentro del término de diez días ante el Juzgado de Instrucción de Montoro calle Cervantes para que cumpla la pena impuesta en dicha causa a contar desde el siguiente en que se publica que la presente en el BOLETIN OFICIAL de Córdoba advirtiéndole que si no comparece será declarado rebelde y le parará el perjuicio que halla lugar y a la vez se encargan todas las autoridades de la busca y captura de dicho individuo y de ser habido lo ponga a disposición de este Juzgado en la prisión de este partido.

Dado en Montoro a 8 de Junio de 1938.—Segundo Año Triunfal.—El Juez de primer Instancia, R. Garijo.—El Secretario, Pedro Criado.

IMP. PROVINCIAL.—CORDOBA

Las negligencias, omisiones o resistencia por parte de los Alcaldes al cumplimiento de las disposiciones que acuerden los Inspectores provinciales de Sanidad y los Gobernadores civiles, serán corregidas con la imposición de multas, que oscilarán entre 50 y 500 pesetas las que impongan los Inspectores, y entre 50 y 1.000 pesetas las que acuerden los Gobernadores civiles.

Artículo 15. Los propietarios de los establecimientos y vehículos citados en el artículo 7.º prestarán a los funcionarios de Sanidad municipal la asistencia necesaria para el mejor cumplimiento de los servicios que se impone por este Reglamento, debiendo facilitarles la entrada en todas las dependencias y cuantas investigaciones crean necesarias para el mayor éxito de su cometido.

Artículo 16. Los Inspectores de Sanidad, Inspectores veterinarios y Subdelegados en funciones de Inspectores municipales, remitirán mensualmente a la Inspección provincial una estadística detallada de todas las visitas sanitarias, defectos observados y reformas ordenadas y plazos concedidos para corregirlas, así como de las prácticas sanitarias llevadas a cabo en cada uno de los establecimientos de su jurisdicción, especificando las causas que la motivaron, el nombre, situación y condiciones del establecimiento, la capacidad de las habitaciones saneadas, las operaciones que se practicaron, los procedimientos empleados y cuantas observaciones estimen convenientes.

Artículo 17. Por causas justificadas, dando de ello cuenta al Alcalde y a la Inspección provincial de Sanidad para que esta Autoridad lo comuniqué a la Dirección general, podrán los Inspectores municipales de Sanidad, Inspectores veterinarios o Subdelegados de Medicina en funciones de Inspectores municipales, adoptar aquellas medidas que consideren de inmediata necesidad para la defensa de la salud pública, y cuya urgencia no consienta la previa consulta a la Superioridad.

Artículo 18. Los Inspectores municipales de Sanidad, Inspectores veterinarios y Subdelegados de Medicina en funciones

de este Reglamento, los Subdelegados de Medicina en funciones de Inspectores municipales, los Inspectores provinciales de Sanidad, y los Inspectores Veterinarios municipales podrán girar cuantas visitas estimen convenientes a los Establecimientos locales y vehículos enumerados en el artículo 7.º sin devengos de emolumentos de ninguna clase, salvo los que se indican en el artículo 28 por la expedición de los certificados semestrales, trimestrales, bimestrales y mensuales correspondientes.

Dichas visitas tendrán por objeto:

a) Comprobar las condiciones higiénico-sanitarias que reúnan los Establecimientos, locales y vehículos de que se trata tal como se enumeran en el artículo 20.

b) Exigir la práctica de las desinfecciones, desinsectaciones y desratizaciones que en cada caso crean convenientes los expresados funcionarios, dentro de los plazos que para cada uno se establece, sin perjuicio de las que inmediatamente sean precisas cuando en cualesquiera de los indicados Establecimientos se produjera algún caso de enfermedad infecciosa o infecciosa contagiosa, o de zoonosis transmisible al hombre, o cuando sin darse esta circunstancia, lo exigieran las condiciones sanitarias de los Establecimientos, locales o vehículos de servicio público destinado a la conducción de viajeros.

Sin embargo, cuando las circunstancias lo justifiquen, a juicio del Inspector municipal de Sanidad o Inspector Veterinario correspondientes (industrias debidamente instaladas y aseadas con esmero, que no tengan insectos ni ratas), podrán dichos funcionarios eximir a los industriales de las prácticas sanitarias mencionadas, y en todo caso, limitar éstas a los locales o dependencias de la industria en que las consideren necesarias.

Artículo 11. Si en la visita de inspección que realicen dichos funcionarios observasen deficiencias o defectos subsanables, que afecten a la higiene y salubridad de los establecimientos, darán cuenta de ellas a los propietarios, administradores, gerentes o encargados de los mismos especificando las que sean e